

DRTPE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARÍA		
21 SEP. 2021		
REG. N°	FOLIOS	HORA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 041-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°008-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 25 de junio de 2021 recepcionado con fecha 05 de julio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, la Secretaría Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaría Técnica de la DRTPE

Mediante Oficio N°0655-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N°0093-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente N°AI 742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N°011-2017, en el cual se ha verificado mediante Resolución de Sub Intendencia N°208-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-Piura, de fecha 01 de octubre del 2019, que los inspectores comisionados Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, no habrían cumplido con observar el instrumento técnico normativo, el mismo que establece de forma clara y precisa las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva esto es Directiva N°001-2016-SUNAFIL/INII denominada "Reglas Generales para el Ejercicio de la Función Inspectiva."

Que, mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al no haber dejado constancia los inspectores del incumplimiento con carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos, ya que el incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

las actuaciones inspectivas; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 011-2017.

Que, en el presente caso, la orden de inspección fue emitida con fecha 05 de setiembre del 2017, comisionando a los inspectores para que en el plazo de 30 día hábiles, verifique el cumplimiento de las normas socio laborales en materias de: Registro de control de asistencia, Pago de horas extras y Pago de descansos semanales; sin embargo del análisis esbozado se ha verificado que los inspectores comisionados han incumplido sus deberes funcionales, al no haber desarrollado correctamente sus funciones inherentes a su cargo, ya que no han dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción, teniendo en cuenta que las infracciones con naturaleza insubsanable poseen un desarrollo especial, pues una de las exigencias de esta investigación es de que se deje constancia del hecho insubsanable en la constancia de actuaciones inspectivas, así como su respectiva notificación de la misma, caso contrario se estaría vulnerando el debido procedimiento, agregando a ello, los hechos insubsanables deben ser desarrollados motivadamente en la respectiva acta de infracción; también se ha identificado el Expediente Sancionador 011-2017

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N°742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través de la Resolución de Sub Intendencia N°208-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA, de fecha 01 de octubre del 2019, remitidos con Oficio N°655-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra Cooperativa Agraria APBOSMAN, se verificó el incumplimiento en sus funciones por parte de los inspectores actuantes: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva.

Expediente AI 742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre el formulario de denuncia de Reg. N°2473 de fecha 04 de setiembre del 2017, presentada por Don Gino Alejandro del Rosario Estrada, Fjs. 03 corre la **orden de inspección su fecha 05 de setiembre del 2017, y con fecha 08 de setiembre del 2017**, los inspectores actuantes, llevaron a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia **para el día 14 de setiembre del 2017 a horas 09.30 am** a efectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales: Registro de control de asistencia, Pago de horas extras y Pago de descansos semanales; actuaciones Inspectivas **que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 20 de octubre del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de comparecencia).- su fecha 08 de setiembre del 2017**, el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

comparecencia, con la finalidad de que el día 14 de setiembre del 2017 a las 09:30 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Calle El Carmen N° 418 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia de DNI de representante legal y apoderado de ser el caso, 3) boleta de pago de trabajador, 4) control de asistencia, dicha documentación requerida se refiere a todo el periodo laborado, referida al trabajador Del Rosario Estrada Gino Alejandro, tal como se advierte de folios 04. **2).- Comparecencia en las oficinas de la DRTPE-PIURA (Actuaciones Inspectivas de Investigación - Constancia de Diligencia)**, de fecha 14 de setiembre del 2017, Doña Mendives Negrini Carmen Lorena, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo Y promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderada de la empresa Cooperativa Agraria APBOSMAM, portando la siguiente documentación: 1) vigencia poder y carta poder, 2) copia de DNI del representante y apoderado, 3)boletas de pago desde 01.01.2015 hasta 31.12.2015 y 01.01.2017 hasta el 15.06.2017, 4) control de asistencia desde 29.12.2014 hasta 31.12.2015 y desde 16.01.2017 hasta 10.09.2017, en dicho acto el inspector actuante ha dejado constancia que la apoderada ha manifestado que no existe documentación (control de asistencia y boletas de pago de los años 2012, 2014 y 2016) **3).- Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 28 de setiembre de 2017**, los inspectores actuantes requieren al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pago de horas extras. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles para que acredite con documentación sustentaria el cumplimiento del requerimiento; **4).- Acta de Infracción N° 026-2017**, de fecha 10 de octubre del 2017, los inspectores actuantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N°28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/9,112.50 nuevos soles.

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N°278-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 30 de octubre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, instaurado contra la empresa Cooperativa Agraria APBOSMAN.

Expediente Sancionador 011-2017

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 011-2017, se advierte que a folios 01 a 08 corre la Imputación de cargos N°202-2018-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 07 de diciembre del 2018, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°026-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 10 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, mediante escrito de Registro N° 105962-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, Don Miguel Ángel Borrero Castillo, se apersona al procedimiento, a efecto de presentar los descargos.

Que, a Folios 23 a 34 corre el Informe Final de Instrucción N°066-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 10 de abril del 2019, donde la Autoridad Instructora, ha concluido que del análisis de los hechos imputados y la valoración de los elementos de prueba del expediente inspectivo ha determinado la existencia de la conducta infractora, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora.

Que, a folios 48 y 49 mediante proveído N°077-2019-SUNAFIL-SIRE-IREPIURA de fecha 12 de abril de 2019 se dispone: i) Dar inicio a la fase sancionadora, ii) correr traslado al sujeto inspeccionado, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efecto que proceda a formular los descargos que estime pertinente.

Mediante Resolución de Sub Intendencia N°156-2019-SUNAFIL-SIRE/IRE-PIURA de fecha 03 de setiembre de 2019 resuelve ampliar el plazo de tres (3) meses adicionales para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Que, a folios 71 a 78 corre Resolución de Sub Intendencia N°208-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA de fecha 01 de octubre de 2019, donde la Autoridad Sancionadora en atención al análisis esbozado y estando a lo dispuesto en la Ley N° 28806, Decreto Supremo N°019-2006-TR.modificado por Decreto Supremo N°016-2017-R y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo, resuelve archivar el expediente al haber los inspectores comisionados vulnerado lo regulado en el numeral 7.7.2.7 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL-INII denominada "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva" al no haber dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos; así mismo Informar a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°265-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°208-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 01 de octubre del 2019 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa...."

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 655-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA
- Expediente AI 742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES
- Expediente Sancionador 011-2017

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

La Secretaria Técnica informa sobre la prescripción de la acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles..

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; " Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

En el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0655-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

*responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; **por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 30 de diciembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.***

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 14 de setiembre del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 6 meses y 01 día.

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 31 de diciembre del 2021, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo del 2020, el brote del coronavirus (COVID 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado Peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID 19,

Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N°020- 2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA y Decreto Supremo N° 031-2020-SA.

Por Decreto Supremo N° 044-2020 PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendarios, dicho plazo fue ampliado, posteriormente por los Decretos Supremos N° 051-2020 PCM, 064-2020 PCM, 075-2020 PCM, 083-2020 PCM, 094-2020 PCM, 116-2020 PCM, 135-2020 PCM, 146-2020 PCM, 456-2020 PCM, 174-2020 PCM, 184-2020 PCM, 201-2020 PCM, 008-2021-PCM, 036-2021 PCM, 058-2021 PCM Y 176-2021 PCM del 01 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021

En esa línea, en el contexto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que con la entrada en vigencia del D.S. N° 044-2020-PCM (el 16 de marzo de 2020), al limitarse la libertad de tránsito a la ciudadanía en general, tanto las entidades públicas como los administrados se han visto materialmente imposibilitados de realizar los trámites

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

inherentes al impulso de los PADS, así como para ejecutar las acciones tendientes al inicio de estos, por parte de las autoridades correspondientes.

Que, siendo así y teniendo en cuenta además de lo antes indicado; resulta pertinente precisar que la suscrita realiza labores de Sub Directora de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita del Trabajador, y en adición a las funciones se tiene a cargo la secretaria técnica de procesos disciplinarios, y tomando en cuenta la coyuntura de emergencia sanitaria que ha impedido el desarrollo normal de las funciones, así como considerando que la entidad de SUNAFIL, remitió los informes recién el 10 de noviembre del 2020, esto es a pocos días del vencimiento del plazo de prescripción, pese a que desde el 30 de octubre del 2017, se avoco al conocimiento de los actuados en el Expediente AI-742-2017-GRP-DRTPE-ZTPES.

Que, es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N° 208-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 01 de octubre del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable COPERATIVA AGRARIA APBOSMAN, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia.

3.- Análisis del Caso.

Del Estudio y análisis del caso , se tiene que el corre la Resolución de Sub Intendencia N°208-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA de fecha 01 de octubre de 2019, donde la Autoridad Sancionadora en atención al análisis esbozado y estando a lo dispuesto en la Ley N° 28806, Decreto Supremo N°019-2006-TR.modificado por Decreto Supremo N°016-2017-R y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley N 27444 – Ley del Procedimiento administrativo, **resuelve archivar el expediente al haber los inspectores comisionados vulnerado lo regulado en el numeral 7.7.2.7 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL-INII denominada “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva” al no haber dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos;** así mismo Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; **así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°265-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°208-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 01 de octubre del 2019 en el extremo debe decir “Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura,** a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....”.

(lo negrito y subrayado es nuestro) .



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Falta Incurrida	Exp. AI742-2017	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
DRTPE-PIURA-ZTPES					
14.09.2017 al 15.03.2020		Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR	01.07.2020	01.07.2020	09/11/2020
2 años, 6 meses, 01 días.		16.03.2020 al 30.06.2020		al	
(Resolución de Sub Intendencia N°208-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA de fecha 01 de octubre de 2019)				31.12.2020	
				(6 meses)	

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 36 días hábiles para prescribir, encontrándose ajustado el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocarse en las diferentes etapas y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que mediante la Resolución de Sub Intendencia N°208-2019 -SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA de fecha 01 de octubre de 2019, donde la Autoridad Sancionadora en atención al análisis esbozado y estando a lo dispuesto en la Ley N° 28806, Decreto Supremo N°019-2006-TR.modificado por Decreto Supremo N°016-2017-R y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo, **resuelve archivar el expediente al haber los inspectores comisionados vulnerado lo regulado en el numeral 7.7.2.7 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL-INII denominada "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva" al no haber dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos;** a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".sin embargo, recién se ha remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura el 10 de noviembre de 2020.

Siendo, así la Secretaria Técnica, en mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, eleva sus recomendaciones: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** el archivo de los actuados tomando en consideración que mediante Resolución de Sub Intendencia N° 208-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 01 de octubre del 2019, se dispuso



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

también dar a conocer a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de SUNAFIL.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** por haber prescripto a la fecha de su remisión, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y el inspector auxiliar Carlo Mario Agurto Peralte,, conforme a los hechos y fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°.- DISPONER y remitir los actuados a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos disponga a la Secretaria Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.- **HAGASE SABER.**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

